

# PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES (PSA) UN ESQUEMA PRO AMBIENTE Y EQUIDAD

*M. del R. Santos de Aguirre<sup>1</sup>, L.M. Durán García<sup>2</sup>, S. A. Rueda Caballero<sup>3</sup>,  
Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana, Bucaramanga*

*Recibido Febrero 27, 2012- Aceptado junio 6, 2012*

<http://dx.doi.org/10.18566/puente.v6n2.a10>

**Resumen**— La declaratoria de parques naturales regionales, limita el derecho de propiedad de los bienes privados que lo comprenden, en razón a la función social y ecológica de la propiedad y por la cual el derecho de dominio debe ceder ante el interés social y ecológico; sin embargo, dicha carga, que en determinados casos deben asumirla particulares, hacen gravosa la situación de estos, perjudica sus intereses económicos y sus condiciones de vida, pues explotar el bien se hace difícil y poco lucrativo en razón, además, a que disminuye su valor comercial; por tanto, se debe buscar compensar o indemnizar a aquellos que sufran el desequilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas y determinar qué tan gravosas son éstas y si realmente existe un mínimo irreductible del derecho de dominio, que justifique la existencia de propiedad privada en áreas protegidas de carácter regional, para finalmente, discernir entre una expropiación y la implementación de un Pago por Servicios Ambientales (PSA); este último, es una opción novedosa y poco o nada explorada en la Legislación Colombiana, que podría ser la manera de mitigar y/o compensar el desequilibrio de cargas que recae sobre algunos particulares y a favor del medio ambiente. Para el desarrollo de la investigación se partió de la legislación constitucional vigente, y las normas internacionales; de la jurisprudencia Colombiana; y de conceptos, experiencias, investigaciones y propuestas sobre el Pago por Servicios Ambientales lo que permitió solucionar el problema jurídico planteado.

**Palabras clave**— Asociatividad Pago por Servicios Ambientales, Parque Natural Regional, Derecho de Dominio.

**Abstract**— The declaration of Natural Regional Parks, limits the right of private ownership of property that comprise it, due to social and ecological function of the property and by which the ownership rights must yield to the social and ecological interest, however this limitation cause damages to the private owners because it affects their economic and living conditions, as well exploit the property is difficult and unprofitable due also to diminish value its commercial, for that reason

<sup>1</sup> María del Rosario Santos de Aguirre, Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, email: maria.santos@upb.edu.co

<sup>2</sup> Laura Margarita Durán García, aguada Universidad Pontificia Bolivariana, email: laura88\_75@hotmail.com

<sup>3</sup> Sergio Alberto Rueda Caballero, abogado Universidad Pontificia Bolivariana, email: santoslawyer@hotmail.com

it's necessary seek to indemnify or compensate those who suffer from the imbalance of equality before public burdens and determine how serious are these. So, we choose between an expropriation and payment for environmental services (PES). PES is a modern and direct conservation paradigm recognizing the need to bridge the interests of landowner; this mechanism has not been explored in Colombian legislation but could be the way to indemnify and compensate for the unbalanced burden on some owners besides conserve and protect the environment. For the development of the research was based on the current constitutional law and international standards; of Colombian law, and concepts, experiences, research and proposals on the Payment for Environmental Services which allowed to solve the legal problem raised.

**Keywords**— Payments For environmental Services, Natural Regional Parks, Property rights.

## I. INTRODUCCIÓN

L a conservación y protección del medio ambiente ha llevado al gobierno nacional a implementar políticas que cumplan con los fines ambientales propuestos, ejemplo de ello es la declaratoria de Áreas Protegidas como los Parques Naturales Regionales, estos son declarados a través de las CAR y son ellas quienes imponen las limitaciones a los predios que están comprendidos dentro del Parque afectando así el uso y goce de estos. Actualmente, el único mecanismo que se utiliza para compensar o mitigar ese desequilibrio en las cargas públicas es la expropiación, pero esta presenta grandes inconvenientes debido a que no en todos los casos procede y a su vez su procedimiento es tedioso y no es económicamente sostenible, por lo tanto en el siguiente artículo se propondrá una herramienta jurídica novedosa, y que rompe con los tradicionales paradigmas de conservación, esta herramienta es llamada por los economistas ambientales “El Pago por Servicios Ambientales (PSA)”.

## II. MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE

El Pago por Servicios Ambientales (PSA), es una herramienta que utiliza la lógica del mercado, para

lograr la preservación del medio ambiente. El primero en hablar de éste esquema fue Stefano Pagiola, especialista en economía ambiental del Departamento de Ambiente del Banco Mundial, en la década de los 90. La FAO [1] por su parte puntualiza que: “Los sistemas de pago por servicios ambientales son una herramienta apropiada para lograr el reconocimiento de los servicios ambientales que generalmente pasarían inadvertidos por el sistema económico, pero que son fuente y sustento de actividades económicas fundamentales a nivel local, regional y nacional, creando con ello un mercado para estos servicios ambientales, que reconoce explícitamente su valor y exige hacer efectiva una compensación económica a quien provee estos servicios por parte de quienes los demandan”.

Colombia tiene diversas manifestaciones de riqueza ambiental pues en su territorio se encuentra el 10% de la biodiversidad del planeta no obstante, su territorio represente sólo el 0.7% de la superficie continental mundial [2]. Además, ocupa el segundo lugar entre los doce primeros países del mundo en diversidad biológica, después de Brasil. [3]. Es en razón a lo anterior - que solo es una corta enunciación de la diversidad biológica colombiana - que existen en Colombia áreas protegidas que buscan conservar, preservar y restaurar el medio ambiente.

Una de las formas de protección del medio ambiente por parte del Estado Colombiano, es la creación de áreas protegidas lo cual obedece al mandato Constitucional contenido en el Artículo 79 de la C.P [4] Aunado a lo dicho, Colombia se ha comprometido a cumplir los términos del “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, celebrado en Rio de Janeiro en 1992, ratificado por la Ley 165 de 1994 [5] ; éste convenio, tiene por objeto conservar la biodiversidad y hacer uso sostenible de la misma; a su vez, obliga a las partes a que, en la medida de lo posible, creen un sistema de Áreas Protegidas como acción de conservación in situ [6]. Ahora bien, los Parques Naturales Regionales son una de las clases de áreas protegidas que existen en Colombia, conformados por un espacio geográfico comprendido dentro de la jurisdicción de la respectiva CAR - de ahí su denominación de regional - espacio que contiene paisajes y ecosistemas de vital importancia, debido a que comprenden un eje fundamental y autosustentable de vida, que merece ser protegido o restaurado, para el disfrute de toda la población.

Según lo expuesto, un Parque Natural Regional protege el medio ambiente y sus riquezas, para que puedan ser disfrutados por toda la población, es decir, presta servicios ambientales, como cualquier otra área protegida que se “caracterizan por la conservación de los ecosistemas y también por los servicios ambientales que determinan de manera crucial el bienestar humano” [1]. Estos servicios ambientales son de utilidad pública, su propósito central es la protección de los recursos naturales y de la biodiversidad. De ésta manera, es donde un PSA se avizora, pero se justifica aún más en la medida en que se comprenda cómo afecta la propiedad privada comprendida dentro de un Parque Natural Regional, en función de promover la protección del medio ambiente y la equidad en el Estado Social de derecho.

### III. AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR CAUSA DE UN PARQUE NATURAL REGIONAL

El derecho de dominio es considerado como un derecho real por excelencia y el más completo que se puede tener sobre un objeto [7]. Está definido por el Código Civil Colombiano en el Artículo 669 y 670 [8]. La doctrina también ha entrado a definir el derecho en cuestión y ha dicho que la propiedad es “el núcleo esencial del derecho civil y del ordenamiento jurídico en general, (...) representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad del hombre sobre las cosas” [9]. Es exclusivo, por ser un derecho oponible a cualquier persona, es perpetuo por cuanto - en principio - dura cuanto lo haga la cosa y no se extingue por el no uso, es “absoluto porque el dueño tiene poderes sobre la cosa dentro los límites impuestos por la Ley y el derecho ajeno”[7].

Entre tanto, la propiedad privada, que fue concebida en sus inicios como un derecho indiscutible y casi que arbitrario, tuvo un cambio de paradigma con el arribo de nuevas concepciones del derecho y de su función social y ecológica a la que frecuentemente ha hecho referencia la Corte Constitucional en sus fallos, en los que deja entrever un claro cambio de noción de lo que es e implica el derecho en cuestión. Es así, que La Corte Constitucional en Sentencia C - 126 de 1998 [10] afirmó que existe una “Ecologización” del derecho de dominio, lo cual significa, que hoy día el propietario no sólo debe limitarse únicamente a respetar los derechos de los demás individuos

miembros de la sociedad, sino también sus facultades (uso, goce y disposición) se limitan en favor de los derechos de los que aún no han nacido, es decir, de las generaciones futuras, esto, en razón a la función ecológica de la propiedad y la búsqueda del desarrollo sostenible. Por su parte, Eugenia Ponce de León [11] postula que la principal consecuencia de la declaratoria de un PNR, es la imposición de limitaciones al dominio, en cuanto a su uso y goce de aquellos predios de propiedad privada que quedan comprendidos dentro del área protegida; lo anterior, encaminado a cumplir con los fines constitucionales de preservación y recuperación de recursos naturales, en razón, a las facultades que poseen las CAR de reserva, delimitación, alindación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales [12]. Por tanto, con el fin de preservar un área de especial interés ecológico, se hace necesario evitar ciertas actividades productivas y de explotación, lo que inexorablemente conlleva a una limitación del dominio, que tal vez puede llegar a ser desproporcionado, a tal punto que podría desnaturalizar e injustificar la existencia de la propiedad privada en zonas de área protegida o que, en todo caso, la restricción podría hacer acreedor al dueño del predio, de una compensación por el detrimento sufrido y en razón, especialmente, de los servicios ecosistémicos que presta pues a la larga, su conservación es el fundamento por el cual el predio queda afectado como parte de un Parque Natural Regional.

Para ilustrar lo dicho, se presenta como ejemplo el “Parque Natural Regional Cerro la Judía” (Parque la Judía), declarado así por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), mediante el Acuerdo 1167 del 18 de diciembre de 2009 [13], cuyo artículo 4 señala que, el objeto de esta área protegida es el de preservar los ecosistemas forestales vitales para el suministro de agua, así como fauna y flora de la zona. En este caso, la CDMB, en el artículo 5 del Acuerdo, numeral 2 hace una reglamentación de usos, de donde se extrae lo referido a la zona de preservación que abarca el 96 % del Parque la Judía y que se regula así:

a) Uso principal: Preservación, es una zona de preservación que se define como aquellas “Áreas de bosques naturales, ecosistemas compuestos por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas, generados espontáneamente por sucesión

natural que se deben mantener en su estado natural in situ para conservar la biodiversidad y los bienes y servicios que generan” [14]

b) Uso Compatible: Permite únicamente la investigación controlada de recursos naturales,

c) Uso Condicionado: infraestructura para usos compatibles, recreación pasiva siempre que medie la anuencia de la autoridad ambiental y

d) Uso Prohibido: agropecuario, minería, industriales, vías, caza de fauna silvestre, urbanos y loteo para parcelaciones, extracción y aprovechamiento del bosque natural, capote y epifitas del bosque natural [13].

Las medidas adoptadas por la CDMB, según el Artículo 11° del nombrado acuerdo, deberán inscribirse en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, así como las que adopte cualquier otra CAR del país sobre la declaratoria de un Parque Natural Regional, tal y como lo ordena el artículo 67 del Código de Recursos Naturales Renovables, constituye un verdadero gravamen.

Los predios privados, en razón a su función social y ecológica deben someterse a ciertas limitaciones - cuando de declaración de Parques Naturales Regionales se habla - que no aparecen reglamentadas en la ley, pero que le corresponde expedir a la CAR y obedecen al fin de conservación que se persiga con la declaratoria. No obstante todas las CAR determinen los usos permitidos y prohibido dentro de un Parque Natural Regional de manera diferente, todos coinciden en que afectan el uso y el goce del bien, ya que impide al propietario, poder servirse de éste de manera libre y sólo bajo los parámetros que le imponga la CAR, los cuales deben respetar el núcleo esencial del derecho de propiedad, siendo el grado irreductible y mínimo de características y condiciones que deben subsistir para que se configure el derecho susodicho. La Corte Constitucional en Sentencia C – 189 de 2006 [15], se ha pronunciado al respecto y señala que:

“Este Tribunal, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998 [16], al manifestar que: “En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando

sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad.”

Verdad es lo que afirma Eugenia Ponce de León [11] al respecto, cuando dice: “Es necesario aclarar qué tipo de carga está obligado a soportar un propietario en razón de la función social y ecológica que le es propia; cuando la limitación solo se puede imponer a cargo de una compensación; cuando la limitación es tan gravosa que se requiere una indemnización del Estado; y cuando la limitación es improcedente por afectar el núcleo esencial de la propiedad.”

Este comentario es de lo más oportuno, pues la Corte Constitucional con sus pronunciamientos ha permitido establecer cargas a favor del bien común y en contra de la propiedad privada, pero no ha fijado topes ni parámetros claros para ello. Decir que se podrán imponer restricciones siempre y cuando no se afecte el núcleo esencial del derecho, no deja de ser muy abstracto y relativo, porque mientras para unos las condiciones socioeconómicas o culturales o académicas o geográficas del predio limitado, son propicias para adelantar otro tipo de actividades económicas diferentes, a las que originariamente desarrollaba en sus terrenos que permitan su congruo sostenimiento, para otros, no lo son tanto. De ésta manera cabe resaltar, que por pequeña que sea la afectación, desemboca en una pérdida de utilidad del bien, desnaturalizando la existencia de la propiedad, a pesar de subsistir teóricamente gracias a la tesis constitucional.

De éste modo, la Corte Constitucional ha dado entender que un aprovechamiento mínimo justifica la existencia del dominio, Al respecto, expone: “En efecto, aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos -propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas.”

Bajo estos argumentos, para la alta corporación, un campesino cuyo sustento económico derive de labrar la tierra, que es seguramente lo único que sabe hacer, debe incursionar en la no siempre rentable actividad eco-recreativa, o peor aún en la investigación, teniendo en cuenta, que la inversión del Estado Colombiano, en ciencia y tecnología, es “similar a la de los países centroamericanos que poseen menos recursos, la inversión es inferior a la de cualquier universidad norteamericana y totalmente irrisoria si se compara con la Universidad de Harvard o MIT”. Sin embargo, aunque la Corte haya dicho que “la limitación impuesta a la disposición de los bienes que se incorporan al Sistema de Parques Nacionales Naturales a fin de realizar la función ecológica prevista a la propiedad privada en la Constitución, no implica un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre los mismos” [15], el carácter fundamental del derecho debe generar una contraprestación a la mengua sufrida, porque de no hacerse así, el cumplimiento de la función social y ecológica implicaría actos arbitrarios que desconocen derechos subjetivos de algunos ciudadanos, sin nada a cambio que equilibre el desmedro.

Así las cosas, hay que reconocer en esto un conflicto ambiental, pues toca, ya sea a pobres o a ricos, en su derecho subjetivo máspreciado: el de dominio, que debe poder ejercerse en condiciones de igualdad frente a la sociedad. Aunque cuando su explotación implica daños al medio ambiente, debe restringirse, pero con una compensación de por medio que garantice paridad respecto de los demás asociados, ya que pretender que unos cuantos sostengan las cargas ambientales de toda una sociedad, que disfruta mientras tanto a plenitud sus derechos, atenta contra los más elementales conceptos de equidad y de justicia. De éste modo, el costo de preservar el medio ambiente, debe ser asumido por todos y no por unos pocos.

Al llegar a éste punto, la cuestión versa sobre la desigualdad que sufren algunos propietarios por causa de predios de su dominio que han quedado inmersos como Parques Nacionales Regionales, terrenos que no son expropiados pero sí limitados en su derecho de dominio en favor de la sociedad en general. Este conflicto, sin embargo, no ha generado acciones judiciales, pero existe la posibilidad que ocurra, toda vez que hay fundamento para ello, sobre todo en lo atinente a la igualdad de las cargas

públicas. Esto podría constituirse en un daño especial, el cual define el Consejo de Estado:

“(…) como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima, del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas”.

Se soporta lo dicho en que se cumple la función ecológica y social de la propiedad cuando el dueño del bien, es obligado a que éste sea usado para fines ecológicos, investigativos y los demás que le son propios a un Parque Natural Regional, pero esto implica también, que se limita la disposición y el uso del predio, e incluso la libertad del titular del derecho que se ve forzado a adelantar otras actividades que pueden no ser de su agrado ni conocimiento, causando, no pocas veces, detrimento económico, pues un predio que no pueda explotarse libremente, deja de poseer un valor comercial significativo. Esto se configura para el dueño como un daño anormal superior al que deben sufrir otros, que por lo mismo excede el sacrificio que el común de los ciudadanos deben soportar; cuando así sucede “entraña el rompimiento de la ‘equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado” [17].

Agréguese que, aunque la constitución de áreas protegidas se realiza por el bien de todos, se puede aseverar como dicen Rivero y Walin en referencia a la actuación administrativa “si los daños que de ello resultan no fueran reparados, las víctimas serían sacrificadas en beneficio de la colectividad, sin que nada justifique semejante discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en su detrimento” [18].

Con todo y lo anterior, confluyen aquí tres asuntos que aparentemente son incompatibles entre sí, el primero, es el detrimento de unos a favor de todos los asociados, lo que constituye un conflicto ambiental en los términos que supra se expusieron; el segundo, se refiere a que son necesarias las áreas protegidas porque buscan la conservación, protección y restauración del medio ambiente, lo cual además es una obligación constitucional; el

tercero, la necesidad de preservar la igualdad frente a las cargas públicas por cuestiones de equidad y justicia, además de evitar que los afectados acudan a los estrados judiciales y puedan causar un detrimento al erario público debido a sus justas reclamaciones. Bajo este panorama, se propone el PSA como una solución de sostenibilidad, desarrollo ambiental y económico que involucra directamente a los propietarios, a la sociedad, y al Estado, pues así unos, los propietarios proveedores, se comprometen a cuidar de los servicios ambientales que brinda su predio de tal manera que el suministro de estos sea continuo y de calidad; y los otros, la colectividad que demanda los servicios ambientales, los compran y pagan a los proveedores quienes se benefician por ello. Por último, el Estado, crea el sistema a través de un marco jurídico, lo vigila y vela por su implementación de tal manera que los dueños que tienen sus predios afectados por un Parque Natural Regional, reciban compensación, es decir, provecho económico justo de sus bienes, y con ello dar equilibrio a las cargas públicas evitando futuras acciones judiciales.

Así, los PSA entrarían al ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos de quienes ya han sido afectados es su derecho de dominio por una declaratoria de Parque Natural Regional y de quienes más adelante lo sufran también. Pero únicamente no debe ser concebido de ésta manera, su utilidad trasciende al ámbito de la colaboración privada, es decir, el PSA debe pensarse de tal manera que incentive a nuevos propietarios de predios particulares para que estos, de ser procedente y de manera voluntaria, ofrezcan los servicios ambientales que sus bienes poseen a cambio de un precio razonable fruto de una negociación, llegando finalmente a suscribirse un contrato de PSA, con lo cual se hace partícipe, de manera más activa, a los particulares en la conservación y recuperación del medio ambiente.

Entonces, éste esquema propuesto tiene dos enfoques, y es la novedad que se trae a colación, uno, poco convencional, con el cual se resarce un perjuicio; y el otro, tradicional y más conocido, que busca incentivar la protección del medio ambiente.

En cualquier forma, es el gobierno quien debe servir de puente entre los proveedores de servicios, y los usuarios de aquellos para canalizar los pagos a través de una estructura pública, ya que sin importar el tipo de financiamiento utilizado, que en principio

debería asumirlo el consumidor final, el objetivo es generar un flujo continuo de recursos para financiar los pagos a largo plazo para evitar que los usuarios de la tierra, en caso de que cesaran los pagos, retomen actividades que no sean sostenibles. Pues se supone que el proveedor de PSA adelanta en sus predios tareas de conservación, preservación y recuperación del medio ambiente, de una manera integral para la protección de los servicios ambientales prestados. Finalmente, los servicios ambientales que prestan las áreas protegidas no son pocos, brindando éstas últimas – solo por nombrar un ejemplo - servicios de aprovisionamiento, regulación de agua, servicios ecosistémicos entre otros. [19].

#### IV. METODOLOGÍA

Para lograr este análisis jurídico, se empleó el método analítico- deductivo. Es así como se partió de la legislación constitucional vigente, y las normas internacionales; de la jurisprudencia Colombiana; y de conceptos, experiencias, investigaciones y propuestas sobre el Pago por Servicios Ambientales, que han desarrollado otras instituciones, como el Banco Mundial y países como Costa Rica y México. Con base en esto se analizó lógicamente y racionalmente lo que nos permitió obtener una base sólida de conceptos y proponer nuevos mecanismos de implementación de la herramienta de PSA dando así solución al problema jurídico planteado.

#### V. CONCLUSIONES

A partir del análisis jurídico se concluye que se justifica la implementación de un PSA en Colombia como mecanismo de mitigación o compensación de las cargas impuestas a los dueños de los predios comprendidos dentro de Parques Naturales Regionales, toda vez que las limitaciones sufridas en los susodichos predios afectan los atributos propios del derecho de dominio colocando en condiciones desiguales a ciertas personas que no pueden disponer a voluntad de sus predios afectando su libertad y su patrimonio en cuanto que pierden valor comercial. Los dueños de los predios que quedan comprendidos en zonas de Parques Naturales Regionales deben soportar más cargas en razón al bien común. Esta disparidad esta llamada a sanearse por medio de un mecanismo que no implique detrimento del erario público, ni congestión judicial y vincule a toda la población con la obligación de preservar el medio ambiente y la búsqueda del desarrollo sostenible, a lo cual, lo más pertinente, es la implementación de un

PSA que eventualmente debe tener dos connotaciones, enfoques o maneras de aplicación que derivan en importantes beneficios, la primera de ellas, producto de esta investigación constituye un aporte novedoso, expone un esquema de PSA que entre a compensar a aquellos propietarios que han visto afectado su derecho de propiedad como consecuencia de la declaratoria de un PNR, esto hace que se equilibren las cargas públicas en razón de la equidad y la justicia que deben reinar en un Estado social de derecho evitando además que se acuda a la jurisdicción en la búsqueda de un fallo que acredite la responsabilidad del Estado por un daño especial, lo que acabaría afectando en últimas las arcas del Estado y congestionando la administración de justicia.

La segunda visión o enfoque del PSA hace referencia a fomentar la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible a través de la participación de la ciudadanía en general sin importar que posean tierras que estén o no comprendidas dentro de un área protegida. De acuerdo a esto, se busca que voluntariamente propietarios pongan a disposición los servicios ambientales que prestan sus predios, con la motivación de una contraprestación. De esta manera colaboran con la autoridad ambiental en sus fines de conservación y protección a cambio de beneficios. A través de este esquema, además, todos los ciudadanos y el Estado actúan para lograr un verdadero desarrollo sostenible y la carga de proteger el medio ambiente ya no recaerá únicamente sobre unos pocos propietarios, sino en toda la sociedad en general.

#### REFERENCIAS

- [1] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Ministerio del Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de España, Pago por Servicios Ambientales en Áreas Protegidas en América Latina, Red parques, [FAO], Pago por Servicios Ambientales en Áreas Protegidas en América Latina, (2009),. Pág. 5, 9, 27.
- [2] R. C. Mittermeier, Goetsch y P. Robles Gil 1997. Megadiversidad. Los países biológicamente más ricos del Mundo . Cemex . México.
- [3] Corte Constitucional, Sentencia C-058 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- [4] Constitución Política de Colombia, Art. 79
- [5] Ley 165 de 1994, Convenio Sobre la Diversidad Biológica de 1992.
- [6] Naciones Unidas, Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) , Brasil, Río de Janeiro, 1992
- [7] L. Velásquez, Bienes. (11ª Ed.), Colombia. Librería jurídica Comlibros, 2008, Pág. 208
- [8] Código Civil Colombiano, Artículos 669, 670.

- [9] A. Valencia & A. Ortiz, Derecho Civil parte general y personas. (16ª Ed.), Bogotá D.C. Editorial Temis, 2007. pp. 137,147.
- [10] Corte Constitucional Sentencia C-126/98, Abril 1 de 1998.
- [11] E. Ponce. Estudio jurídico sobre categorías de áreas protegidas. Bogotá D.C: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, 2005. pág. 49, 53, 55
- [12] Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Estrategia Nacional, inciso 2º, artículo 13 del Decreto 2372 de 2010)
- [13] Acuerdo 1167 “Por el cual se declara Parque Natural Regional Cerro de la Judía” del 18 de diciembre de 2009, del Consejo Directivo de la CDMB.
- [14] Acuerdo 1167 de 2009, Artículo 6º, numeral 2.1.
- [15] Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- [16] Corte Constitucional Sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- [17] Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 8 de Marzo de 2007. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicado 66001-23-31-000-1997-03613-01, expediente 16421.
- [18] Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla [EJRLB], (2007) Responsabilidad del Estado [en línea]. Primera edición. Recuperado el 23 de noviembre de 2011, de <http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a3/7.pdf>.
- [19] Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Estrategia nacional de pago por servicios ambientales. Colombia, 2008.

## BIOGRAFÍA



María del Rosario Santos de Aguirre, abogada, especialista en Derecho Público de la universidad Externado de Colombia y en Ingeniería Ambiental de la Universidad Industrial de Santander, docente de planta de la Universidad Pontificia Bolivariana Bucaramanga.



Laura Margarita Duran García, abogada egresada de la Universidad Pontificia Bolivariana, en la actualidad se desempeña como Abogado Jr, Odebrecht -Consorcio Constructor Ruta del Sol (CONSOL)



Sergio Alberto Rueda Caballero, Abogado egresado de la Universidad Pontificia Bolivariana, en la actualidad se desempeña como Abogado Jr, Odebrecht -Consorcio Constructor Ruta del Sol (CONSOL)